República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-05-001-2015-01091-01

Auto de sustanciación No.00352

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de 2020

Ref.: Ordinario Laboral de LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en contra de CONSUELO TOVAR GARZÓN

Procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva-Huila, llega a esta Corporación el proceso citado en la referencia, con el fin de que se surta el recurso de apelación del auto proferido el 6 de marzo de 2020, propuesto por las partes y concedido en el efecto suspensivo.

El auto objeto de alzada por los extremos procesales de la relación litigiosa declaró probada la excepción de cosa juzgada en favor de la parte pasiva, y condenó en costas a la demandante.

El inciso final del artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que, "*Podrá interponer recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*"**.**

Conforme a la normativa en cita se evidencia que, aquella parte del proceso a quien el fallo le fue favorable, carece de interés para impugnar

la decisión del juez como quiera que no se le ocasiona una afectación a sus derechos, y por ende, carece de interés para proponer el recurso y, por tanto, el mismo no puede ser tramitado.

Es así, que al advertirse que la providencia sobre la cual se incoó el recurso de alzada por parte de la demandada resultó totalmente favorable a sus intereses, al declararse próspera la exceptiva previa, el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma es improcedente, debiéndose rechazar de plano.

Ahora bien, respecto del recurso presentado por parte del extremo actor, se resalta que el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral enumera los autos que proferidos en primera instancia son apelables, así como también regula el tiempo en que debe interponerse la alzada. Por otra parte, el precepto 66-A de la misma codificación, trata acerca del principio de consonancia, estableciendo que tanto la sentencia de segunda instancia como la decisión de los autos apelados, deberán estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación. En ese sentido, aunque el primero de ellos no menciona taxativamente la carga que se impone al interesado de sustentar la inconformidad, el segundo de ellos si los hace, al limitar la actuación del superior a lo estrictamente pedido.

La apoderada del extremo activo, al sustentar el recurso de apelación, manifestó: *“esta delegada apela la decisión del despacho y se atiene a lo resuelto en el recurso que así sea decidido toda vez que se debe evidenciar de que se trate de cosa juzgada. En estos términos llamamos a no prosperar esa exceptiva declarada por su despacho y nos vamos a atener a lo que se resuelva en la apelación toda vez que se reiteran las pretensiones de la demanda”*, por tanto, al haberse presentando y sustentado oportunamente el recurso de alzada perpetrado por la parte demandante, se admitirá.

De conformidad con lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, al proveído adiado el 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el la parte demandante, al proveído adiado el 6 de marzo de 2020, y concedido en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

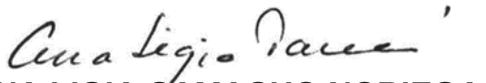

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada